

Estimados compañeros:

Como ya hemos dado traslado a través de la noticia publicada en el Newsletter digital que edita este Consejo General, "Las Noticias de los Agentes Comerciales de España", el Tribunal de Justicia europeo ha precisado que, a la vista del objetivo de la Directiva 86/653, no puede admitirse una interpretación del artículo 17 de esta Directiva que pueda resultar en perjuicio del agente comercial.

La interpretación según la cual no habrá lugar a ninguna indemnización en caso de extinción del contrato de agencia comercial durante el período de prueba no es compatible con el carácter imperativo del régimen establecido por el artículo 17 de la Directiva 86/653. Tal interpretación, que equivaldría a supeditar la concesión de una indemnización al hecho de que se haya estipulado o no un período de prueba en el contrato de agencia comercial, sin tener en cuenta el rendimiento del agente comercial o los gastos en que haya incurrido, al contrario de lo que exige dicho artículo, constituye, una interpretación en perjuicio del agente comercial, que se ve privado de toda indemnización por el único motivo de que el contrato que le vincula al empresario incluye un período de prueba.

Por consiguiente, considera que es contraria al objetivo de dicha Directiva una interpretación del artículo 17 de la Directiva 86/653 según la cual no habrá lugar a ninguna indemnización o reparación cuando la extinción del contrato de agencia comercial se produce durante el período de prueba.

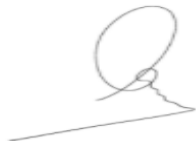
Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el Tribunal indica que el artículo 17 de la Directiva 86/653 debe interpretarse en el sentido de que los regímenes de indemnización y de reparación que dicho artículo establece, respectivamente, en sus apartados 2 y 3, en caso de terminación del contrato de agencia comercial, son aplicables cuando dicha terminación se produce durante el período de prueba que estipulaba el contrato que es objeto de estudio en la sentencia.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) declaró:

El artículo 17 de la Directiva 86/653/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los Derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes, debe interpretarse en el sentido de que los regímenes de indemnización y de reparación que dicho artículo establece, respectivamente, en sus apartados 2 y 3, en caso de terminación del contrato de agencia comercial, son aplicables cuando dicha terminación se produce durante el período de prueba que este contrato estipula.

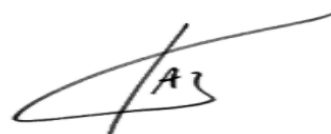
Lo que se comunica a todos los Colegios en Madrid, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

EL PRESIDENTE



Fco. Manuel Maestre Barrajon

EL SECRETARIO



José Alejandro Blanco de Lara